

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO SEGUIDO POR HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ CONTRA EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO.

Rad.No: 47-001-31-53-002-2022-00134-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del mandamiento de pago rogado en la demanda de al referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda ejecutiva presentada por HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ CONTRA EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisibilidad, solicita la parte activa librar orden de suscribir documento a favor de su representados y en contra del demandado para que esta última dé cumplimiento al acta de conciliación suscrita entre las partes dentro de audiencia de conciliación judicial en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en calenda del 15 de junio del 2013.

Dispone el art. 90 del Código General del Proceso que el juez, rechazara la demanda solo en unos específicos eventos y dentro de ellos consagró de manera puntual la *falta de competencia*.

A efectos de determinar la competencia en el caso en concreto, se hace necesario atender las reglas planteadas en el art. 306 del C.G.P., especialmente la regla 1ª y 4ª de éste canon la cual establece:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Negrillas fuera del texto)

En este caso de lo esgrimido en la demanda, resulta palmario que el ejecutante debe acudir directamente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para la efectividad de la conciliación judicial a que llegaron las partes, bajo su egida.

En este orden de ideas, salta de bulto que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de obligaciones reconocidas mediante conciliación judicial, razón por la cual debe entonces remitirse al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Por lo expuesto se

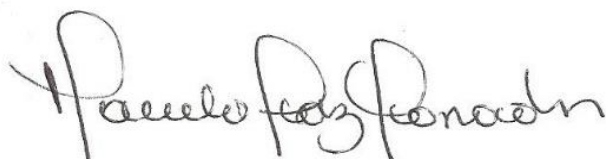
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento presentada por HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ contra EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO, según se explicó en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR la presente, previo reparto a través de la aplicación TYBA, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de noviembre de 2022.
Secretaria: _____.